



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 453

Bogotá, D. C., martes, 19 de junio de 2018

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2018

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 2018 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara.

Cordial saludo:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración de los honorables Representantes a la Cámara, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 2018 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje

y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Cronológicamente la primera iniciativa de ley fue radicada ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de abril de 2018, por el Gobierno nacional a través del señor Ministro de Defensa y Seguridad Nacional de Relaciones Exteriores, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri. El proyecto recibió el número de radicación 234 de 2018 Cámara.

Posteriormente, el día 25 de abril de 2018 la honorable Representante María Fernanda Cabal Molina radicó el proyecto de ley referenciado recibiendo el número de radicación 240 de 2018 Cámara publicado en la *Gaceta del Congreso* número 196 de 2018.

Luego, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 decidió acumular los proyectos de ley citados anteriormente toda vez que teleológicamente comprenden la misma materia a regular.

Posteriormente, el día 30 de mayo de 2018 la Comisión Segunda de Cámara aprobó en primer debate esta iniciativa de ley.

Así las cosas, el presente proyecto de ley se encuentra pendiente a su segundo debate en la Cámara Baja del Congreso y su posterior curso por el Senado de la República.

II. DEL CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS

a) Del proyecto de ley número 234 de 2018 Cámara

Este proyecto es de origen gubernamental y consta de 18 artículos incluyendo la vigencia. En primera medida define el concepto de Veterano, toda vez que no existe definición en alguna ley, entendiéndolo como “*todos los miembros de la Fuerza Pública pensionados por invalidez, con asignación de retiro, quienes ostenten la distinción de Reservistas de Honor; así como aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales*”.

En relación a los beneficios, este proyecto crea diferentes programas sociales desde el Estado, con el fin de exaltar a los veteranos así:

Educación: Busca crear un Fondo Educativo para los veteranos, como lo tienen en Estados Unidos, Chile, Reino Unido, Argentina, entre otros y cuyo fin será la adjudicación de créditos condonables para financiar estudios de Educación Superior en los siguientes niveles: Técnico Profesional, Tecnológico o Universitario, y que se encuentren registrados en los niveles uno (1), dos (2), y tres (3) del Sisbén o en los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2), y tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. La educación es hoy en día, la mejor herramienta para el desarrollo y crecimiento de un país y máxime cuando muchas de las personas objeto de esta ley, son soldados que presentan disminución en su capacidad laboral y que solamente con el estudio pueden garantizar un acceso digno a la vida laboral.

Transporte: Así mismo y respetando la autonomía administrativa de los entes territoriales, propone que la población objeto de este proyecto, se beneficie de un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte, con lo cual se materializa el reconocimiento que busca el marco legal.

Empleo: Busca que los empleadores que vinculen personal nuevo entre los 18 y 40 años de edad no realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar durante el primer año. Unido a la iniciativa, también se dispone que el Ministerio de Trabajo implemente con sus entidades adscritas, rutas de promoción del empleo y el emprendimiento y que las ya existentes, promuevan la vinculación objeto de la ley. Desde el sector público se deberán incluir criterios de preferencia dentro de la oferta laboral, para garantizar la vinculación de estas personas.

Beneficios en Programas Asistenciales: Busca que las entidades del Estado dentro de su oferta deban incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los veteranos.

Importación de vehículo: De otra parte, con el objeto de llenar un vacío legal, proveniente en la no inclusión en el Decreto 255 de 1992 “*por el cual se introducen algunas modificaciones en el arancel de aduanas*”, el benéfico establecido en la Ley 14 de 1990 artículo séptimo; propone que los veteranos que hayan adquirido discapacidad física, puedan importar un vehículo adecuado a su condición exento de cualquier gravamen.

Además, en el Título Tercero se consagra, que conociendo que el sector privado es el mayor benefactor de los veteranos, se establece la concertación de beneficios integrales, los cuales se materializarían con la suscripción de convenios, bien sea a través de los gremios o asociaciones de empresarios o de manera individual con cada empresa.

En el Título Cuarto del proyecto de ley, se promueve la creación de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano, como **órgano** consultivo, de coordinación y orientación de las estrategias o acciones a ejecutar para la materialización de la ley. Esta instancia está conformada por cada una de las entidades del sector público que tienen injerencia en el desarrollo de los reconocimientos e incentivos que se proponen y de aquellas que ejecutan programas en beneficio de poblaciones vulnerables, que con su experiencia pueden aportar al desarrollo del objeto del proyecto de ley.

Por último, en el Título Quinto, de disposiciones varias pretende modificar el artículo 4° de la Ley 1699 de 2013, agregándole un párrafo nuevo el cual está dirigido a la financiación de estudios de los hijos de los veteranos, quienes podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de 25 años, en razón a que muchos de ellos por la baja inclusión laboral al presentar disminución en la capacidad laboral, no cuentan con los recursos económicos que garanticen la educación superior de sus hijos.

b) Del proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara

Este proyecto de iniciativa Congressional consta de 12 artículos incluida la vigencia. Su articulado comprende una similitud sustancial con el Proyecto de ley número 234 de 2018 Cámara, estableciendo su propia definición de veterano en el siguiente sentido: “*Persona que, en representación del Estado colombiano, durante el tiempo de servicio se destacó activa y oficialmente dentro de un conflicto armado interno o participó internacionalmente en nombre de la República de Colombia, que goce de asignación de retiro o haya sido pensionado por invalidez o fue considerado reservista de honor*”.

En cuanto a los beneficios comprende casi los mismos que el Proyecto de ley número 234 de 2018, a saber: Beneficios académicos, sociales, crediticios de vivienda y de empleo. Sin embargo, establece un artículo especial que señala las

circunstancias y condiciones en el cual el veterano podría perder los beneficios

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los presentes proyectos acumulados se basan prima facie en los principios de la dignidad humana como principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho¹ en su dimensión tripartita² y el de solidaridad³ que implica la protección de este grupo de personas que se encuentren en condiciones especiales y que hicieron especiales sacrificios por el bienestar de los colombianos y de la comunidad internacional.

De lo anterior se infiere que todo el andamiaje normativo debe estar encaminado al cumplimiento de esos principios fundantes de nuestro sistema jurídico.

Ahora bien, nuestra Corte Constitucional ha venido estableciendo que las *“relaciones de los individuos entre sí, y de estos con el Estado, implica la imposición de cargas y el otorgamiento de beneficios y oportunidades en distintos ámbitos”*⁴ (subrayado fuera del texto original).

A su vez, la doctrina se ha referido al concepto de las Cargas Públicas de la siguiente manera: *“Con el término carga pública se suele aludir a ciertas formas de contribución de los individuos a la supervivencia y al cumplimiento de los fines de la organización política, que pueden representar para aquellos un sacrificio en su patrimonio o libertad. Así, históricamente han recibido esta denominación figuras como las limitaciones al dominio, la expropiación, los tributos, el servicio militar obligatorio, las funciones electorales, el deber de declarar como testigo, el servicio del abogado de turno, la detención y la prisión preventiva, entre otras”*⁵.

Por tanto, ese principio de equidad ante las cargas públicas⁶ (“public burdens” en inglés) implica en esencia *“que los órganos encargados de redistribuir estas cargas, beneficios y oportunidades, deben tomar en consideración las capacidades y necesidades de cada quien, las desigualdades imperantes en la realidad que pretenden regular, y los mandatos promocionales dispuestos por el constituyente en el artículo 13 superior, en armonía con los fines de la cláusula*

*de Estado Social de Derecho”*⁷ (subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, el Estado (a través del legislador) se encuentra jurídicamente facultado y habilitado para establecer acciones afirmativas conducentes a contribuciones y beneficios a aquellos grupos poblacionales que han sido afectados por la acción Estatal por la imposición de cargas. Por ende, de acuerdo con lo expuesto por los autores para el caso que nos ocupa, la Carga Pública Inusual que soporta este Grupo Poblacional (veteranos) se enmarca dentro de la misión constitucional de la Fuerza Pública (su trabajo), consistente primordialmente en defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, así mismo como la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, y así de este modo lograr la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

La imposición de Cargas Públicas, dado su carácter excepcional, no está entregada a la discrecionalidad de la autoridad, al contrario, la misma debe ajustarse a ciertas prerrogativas, entre las cuales se destaca el Principio de “Igualdad”. Así las cosas, cuando existe un desequilibrio de las “Cargas Públicas”, se estará vulnerando el Principio-Derecho de Igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política. El desequilibrio de las “Cargas Públicas” en el caso puntual y particular de los miembros de la Fuerza Pública en el ejercicio de su misión constitucional y en desarrollo de su trabajo, genera un riesgo excepcional. Es precisamente por esta razón, que por medio de los presentes proyectos de ley acumulados, se pretende lograr una igualdad material (real y efectiva) con el resto de la población que no está obligada a exponer su vida, su salud y su integridad tanto personal como familiar, en el desarrollo de su trabajo por la defensa de los intereses en que se soportan las libertades del Estado y la sociedad contemporánea en el marco del Estado Social de Derecho.

Este riesgo excepcional que soportaron todos los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, representa un desequilibrio en las cargas públicas, el cual, bajo el precepto 13 de la Constitución Política, –Derecho a la Igualdad–, hace referencia a la llamada Igualdad Material entendida esta como prenda de garantía en un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho⁸.

La igualdad como principio, valor y derecho fundamental funda sin lugar a dudas la existencia y razón de ser del Estado Social de Derecho, por cuanto no solo está el mismo irradiado en todo el ordenamiento jurídico, sino también porque este vincula a todos los poderes públicos, imponiéndoles que las cargas y los beneficios se

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 1°.

² Dimensión Tripartita de la Dignidad Humana: 1) vivir bien; 2) vivir como se quiere y 3) vivir sin humillaciones.

³ Constitución Política de Colombia, artículo 1°.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Auto número 110/13.

⁵ Ponce de León Solís, Viviana. (2015). LA NOCIÓN DE CARGA PÚBLICA Y SU FUNCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. Revista chilena de derecho, 42(3), 843-872. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300005>.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-038/06, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Auto número 320/13.

⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 1°.

repartan equitativamente entre los individuos, aspecto este que no está abandonado al libre albur del legislador⁹. El Principio de Igualdad como categoría jurídica abstracta, compleja y general se concreta fundamentalmente en el artículo 13 de la Constitución Política, concebido a través de dos (2) mandatos, así:

Primero. La Igualdad ante la ley o igualdad formal y segundo, la igualdad en la ley o igualdad material. La primera (Igualdad Formal) se enfoca en el imperativo por parte del poder judicial y administrativo de aplicar las leyes en condiciones de igualdad. Por su parte, el Principio de Igualdad en la ley (Igualdad Material) se garantiza a través de la interdicción en la desigualdad existente y la obligación de procurar un trato igual. Esto es, la obligación del legislador de emprender acciones afirmativas o positivas para superar las barreras de desigualdad social, política, cultural, etc. y atenuar por este medio la prolongación de una diferencia injustificada que ha de solucionarse-compensarse por expresa disposición constitucional.

De lo anterior se infiere que el conceder una serie de beneficios de carácter social, económico y cultural a un segmento de la población a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento e igualmente equiparar las condiciones generales de vida, contribuyendo a elevar la calidad de esta y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho.

Por otra parte, es dable señalar que la pertinencia del presente proyecto de ley se fundamenta en las atribuciones de rango constitucional que la Carta Política otorgó al legislador. En primera medida el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece como función del Congreso de la República de “*decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*”. A su vez, el artículo 217 Superior señala que “*será la ley la que determinará los derechos y obligaciones de los miembros de la Fuerza Pública y el régimen especial prestacional aplicable a estos*”.

Además, el proyecto de ley se encuentra en consonancia con el precedente constitucional, que ha sostenido: “*el Estado debe adoptar y promover medidas tendientes a favorecer a grupos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta producida por desigualdades históricas, sociales, culturales, físicas, mentales o económicas*”¹⁰. Con mayor razón, la población militar y policial que en virtud de la especialidad en su misión constitucional y legal han resultado convertidos en una población vulnerable por

discapacidades o privaciones de acceso a una vida normal como la mayoría de la sociedad.

En el rango legal se destaca en primera medida la Ley 14 de 1990 que creó la distinción “*Reservista de Honor*”. En donde se reconoce como Reservistas de Honor a los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la orden militar de San Mateo o la Medalla de Servicios de Guerra internacional, o la medalla de servicios distinguidos en orden público o su equivalente en la Policía Nacional, por acciones distinguidas de valor (artículo 1° Ley 14 de 1990). Al respecto, esta ley y su decreto reglamentario establecen beneficios educativos, prioridad en la integración laboral dentro de la política de empleo del Estado, prioridad en el otorgamiento de préstamos de dinero con plazos mayores para actividades que ejerzan estas personas en negocios de pequeña industria, e igualmente beneficios recreativos y culturales, como ingresar gratuitamente a espectáculos públicos en escenarios de carácter oficial.

Por su parte, la Ley 683 de 2001 estableció beneficios a favor de los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú, otorgándoles un subsidio mensual de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al veterano superviviente que haya participado en la Guerra de Corea del Sur o en el Conflicto del Perú, que se encontrare en estado de indigencia.

La Ley 1699 de 2013 también estableció una serie de beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza, con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de familiares o padres del personal miembro de la Fuerza Pública fallecido en servicio activo, oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina, tanto voluntarios como profesionales, de las Fuerzas Militares, entre otros beneficiarios (artículo 2° de la Ley 1699 del 2003).

También la Ley 1081 del 2006 otorgó beneficios a las familias de los héroes de la nación y a los veteranos de la Fuerza Pública. En dicha ley se explicita como los Héroes de la Nación tendrán derecho a que los establecimientos oficiales de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica, incluido el Icetex, Sena, ESAP y los Centros de Educación Especial, los acepten sin que tengan que pagar ninguna contraprestación. Además que los establecimientos privados de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica y los Centros de Educación Especial puedan destinar un cinco por ciento (5%) anualmente del total de su cupo, para ser otorgado en becas totales a los beneficiarios de la presente ley. De su cumplimiento velarán el Ministerio

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencias: T-500 de 2002, C-1036 de 2003, C-707 de 2005, T-061 de 2006, C-989 de 2006, T-1031 de 2006, T-932 de 2007.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-684A/11, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

de Educación y el Icfes, quienes presentarán un informe anual del número de beneficiarios matriculados, al Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación. Para acceder a este beneficio deberá. Asimismo, se incluirán en la fila preferencial para atención a las personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o adulto mayor a los Veteranos de la Fuerza Pública. Como último aspecto, dicta que El Ministerio de Defensa Nacional, dispondrá de un programa de capacitación laboral que garantice la reincorporación de los Veteranos de la Fuerza Pública en áreas administrativas o técnicas dependiendo de su grado de discapacidad. Las Direcciones de Bienestar social de cada Fuerza Pública dispondrán los mecanismos necesarios para capacitar e impulsar como pequeños y medianos empresarios al personal que ostentando la distinción de Veterano de la Fuerza Pública adquiera algún tipo de discapacidad que lo desvincule del servicio activo. Para el efecto establecerán los convenios que requieran con entidades públicas y/o privadas que fomenten esta actividad.

Conforme a lo expuesto anteriormente, existen diversas normas que establecen regulaciones dispersas y en algunos casos ineficaces de beneficios a los miembros de la Fuerza Pública. Por ende, teleológicamente se busca que a través de estos proyectos acumulados se logren efectivos beneficios a estos héroes de la nación.

IV. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El objeto de estos proyectos de ley es retribuir el esfuerzo con el que nuestros veteranos de guerra han actuado en defensa de la patria y honrarlos estableciendo integralmente unos beneficios determinados en esta norma de rango legal, así como políticas de bienestar para ellos y su núcleo familiar en términos y condiciones específicas a favor de estos combatientes pertenecientes a ese grupo poblacional vulnerable.

Es de celebrar que el gobierno nacional a través del Ministerio de la Defensa Nacional haya presentado una de las presentes iniciativas de ley acumuladas, puesto que es un paso importante en la legalidad del proyecto, toda vez que contempla la concordancia con el marco fiscal de mediano plazo en temáticas tan importantes como por ejemplo la creación del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos y demás beneficios dispuestos en este texto.

Por otro lado, este proyecto se justifica en la medida que en la actualidad no se cuenta con mecanismos eficientes que aseguren el cumplimiento de los derechos de los veteranos o que busquen suplir integralmente las necesidades psicológicas, sanitarias y sociales a ese personal militar y policial y a sus familias.

Frente a esta situación, es necesaria la creación del régimen de beneficios y políticas de bienestar

para Veteranos de Guerra de Colombia, el cual genere un modelo de apoyo y reconocimiento, para facilitar el proceso de reincorporación de los veteranos a la sociedad, la promoción de ciclos laborales, capacitaciones, adquisición o mejoramiento de vivienda, etc., realizando un análisis crítico de los riesgos individuales del veterano y de sus familias, de actividades y procesos básicos para la pronta reincorporación de aquellos que hayan participado del conflicto.

Tomando como ejemplo el caso estadounidense, el Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos, gestiona actualmente el sistema de beneficios para los veteranos, donde tienen acceso a la atención médica más grande del país, compensación por discapacidad, programas de rehabilitación vocacional y empleo, diferentes tipos de pensiones, programas de educación y capacitación, servicios de empleo, garantías de préstamos para viviendas, seguros de vida, beneficios para funerales y conmemoraciones, creación de grupos especiales de atención, diferentes tipos de asistencias durante periodos de transición y hogares, así como beneficios para cónyuges, dependientes y sobrevivientes de veteranos. Todo lo anterior, con el fin de honrar adecuadamente a los individuos que participaron en acciones de defensa y seguridad de la patria, dando cumplimiento al compromiso por parte del Estado de brindar apoyo integral a los veteranos y familiares.

V. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto crear y reglamentar el régimen de beneficios y políticas de bienestar para los veteranos y su núcleo familiar, así como rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por esos miembros de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, los Pensionados por Invalidez, a los Reservistas de Honor que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales; dada la misión constitucional y carga pública inusual a cargo de este grupo poblacional; quienes han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros que han dejado daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de esos héroes,

lo que también los convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Veterano de Guerra: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez o quienes ostenten la distinción de reservista de honor; así como aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales.
- b) Beneficios: Licencias, exenciones, gracias a privilegios conferidos a los veteranos de guerra a causa de su participación en un conflicto armado interno o a nivel internacional como representante del Estado colombiano.
- c) Registro Único de Veteranos: Base de datos en la cual las Fuerzas Armadas, incluirán el registro de cada miembro que cumpla los requisitos establecidos por esta ley, para ser considerado veterano de guerra. En dicho registro se incluirá el núcleo familiar para los fines pertinentes.
- d) Núcleo Familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres.

Artículo 3°. Acreditación como veterano. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los mecanismos de acreditación de los Veteranos de la Fuerza Pública.

En todo caso, será acreditado como veterano cada miembro retirado de la Fuerza Pública perteneciente al Estado colombiano sin importar el tiempo de permanencia dentro de sus instituciones siempre y cuando cumpla con lo estipulado en el literal a) del artículo 2° de la presente ley.

Para tal efecto creará el Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de los Veteranos de la Fuerza Pública para efectos de la presente ley.

Parágrafo. La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a través de un carné que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a estos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.

TÍTULO II

HONORES Y BENEFICIOS

CAPÍTULO I

Honores

Artículo 4°. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos. En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter nacional, distrital,

departamental y municipal se hará un minuto de silencio para conmemorar y honrar a los veteranos.

Artículo 5°. Honores en medios masivos de comunicación. Los canales de televisión y emisoras de radio, públicas y privadas nacionales, concederán mensualmente un espacio de treinta (30) segundos al aire al Ministerio de Defensa Nacional para que transmita campañas alusivas a la honra de los veteranos.

Artículo 6°. Honores en plazas públicas. Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto trasferido por la nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los veteranos.

Artículo 7°. Día del veterano. Establézcase como el día cívico del veterano el 26 de agosto de cada año, con el fin de que su memoria sea honrada.

CAPÍTULO II

Beneficios en programas del Estado

Artículo 8°. Creación del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos. Créase el Fondo de Fomento Educativo para los Veteranos y su núcleo familiar, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los veteranos, que se encuentren registrados en los niveles uno (1), dos (2), y tres (3) del Sisbén o en los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2), y tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional y se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior.

Parágrafo. La población definida en el artículo segundo de la Ley 1699 de 2013 no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo.

Artículo 9°. Presupuesto y funcionamiento del Fondo. El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 10. Beneficio en transporte público urbano. El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.

Artículo 11. Incentivo para la generación de empleo - no aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2° de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad, no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.

Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante el año que aplica dicho beneficio. A partir del segundo año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

Artículo 12. Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos. El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una ruta para la promoción del empleo y el emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia el literal a) del artículo 2 de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.

Parágrafo. Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro

implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.

Artículo 13. Beneficios sociales. Los veteranos tendrán los siguientes beneficios sociales:

1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará por la generación de convenios con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivos, musicales, teatrales y artísticos, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los veteranos.
2. Los veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.
3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a deducir de la renta, el 25% del valor de las donaciones efectuadas por el sector privado; podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 14. Beneficios crediticios. Los Veteranos de la Fuerza Pública que cumplan con las condiciones de afiliación voluntaria de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrán acceder a los beneficios crediticios que la entidad disponga para los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro o pensión de invalidez; con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.

En todo caso, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía deberá otorgar a los veteranos una tasa preferencial de interés, teniendo en cuenta la tasa promedio del mercado y las de la misma Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Así mismo, el Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los veteranos de guerra, con una tasa preferencial de intereses.

Artículo 15. Beneficio en programas asistenciales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial

para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.

Artículo 16. Beneficio en importación. Los Veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (1) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.

Parágrafo. El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Beneficios Integrales

Artículo 17. Beneficios integrales sector privado. El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados al Veterano, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Pérdida de beneficios

Artículo 18. Pérdida de los beneficios. El Veterano de Guerra que haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.

En tales casos, el Ministerio de Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo 3° de la presente ley.

La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.

Parágrafo. Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso primero del presente artículo se encuentren debidamente ejecutoriada.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

Comisión intersectorial para la atención integral al veterano

Artículo 19. Comisión intersectorial para la atención integral al veterano. Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, coordinación y orientación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de

la presente Ley y el diseño de la ruta de atención para los Veteranos.

Parágrafo 1°. La Comisión estará integrada por:

- El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- El Ministro de Trabajo o su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de Cultura o su delegado.
- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado.
- El Director de Prosperidad Social o su delegado.
- El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o su delegado.
- Director de la Caja de Retiro de las FFMM o su delegado.
- Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o su delegado.

Parágrafo 2°. La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado

Parágrafo 3°. Las funciones de la Comisión serán definidas en el decreto reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

Disposiciones varias

Artículo 20. Modificación artículo 4° - de la Ley 1699 de 2013. Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 4° - "*Financiación de Estudios*" de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así: "*Aquellos Pensionados por Invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años*".

Parágrafo: El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carné de la Ley 1699

de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.

Artículo 21. Artículo Nuevo. Liquidación de la pensión de invalidez. Los soldados e infantes de marina profesionales, así como los patrulleros de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

Parágrafo. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden

público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.

Artículo 22. Artículo Nuevo. Exenciones arancelarias. Los veteranos de Guerra que en ocasión del conflicto se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo o impuesto a la importación de elementos tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación.

Parágrafo. Los elementos descritos, deberán ser para el uso personal del veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de Defensa Nacional en asocio con la DIAN.

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto crear y reglamentar el régimen de beneficios y políticas de bienestar para los veteranos y su núcleo familiar, así como rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por esos miembros de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, los Pensionados por Invalidez, a los Reservistas de Honor que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales; dada la misión constitucional y carga pública inusual a cargo de este grupo poblacional; quienes han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros que han dejado daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de esos héroes, lo que también los convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Veterano de Guerra: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez o quienes ostenten la distinción de reservista de honor; así como aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales.</p> <p>b) Beneficios: Licencias, exenciones, gracias a privilegios conferidos a los veteranos de guerra a causa de su participación en un conflicto armado interno o a nivel internacional como representante del Estado colombiano.</p> <p>c) Registro Único de Veteranos: Base de datos en la cual las Fuerzas Armadas, incluirán el registro de cada miembro que cumpla los requisitos establecidos por esta ley, para ser considerado veterano de guerra. En dicho registro se incluirá el núcleo familiar para los fines pertinentes.</p> <p>d) Núcleo Familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres.</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 3°. Acreditación como veterano. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los mecanismos de acreditación de los veteranos de la Fuerza Pública.</p> <p>En todo caso, será acreditado como veterano cada miembro retirado de la Fuerza Pública perteneciente al Estado Colombiano sin importar el tiempo de permanencia dentro de sus instituciones siempre y cuando cumpla con lo estipulado en el literal a) del artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Para tal efecto creará el Registro Único de veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de los Veteranos de la Fuerza Pública para efectos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a través de un carné que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a estos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 4°. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos. En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter nacional, distrital, departamental y municipal se hará un Minuto de Silencio para conmemorar y honrar a los veteranos.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 5°. Honores en medios masivos de comunicación. Los canales de televisión y emisoras de radio, públicas y privadas nacionales, concederán mensualmente un espacio de treinta (30) segundos al aire al Ministerio de Defensa Nacional para que transmita campañas alusivas a la honra de los veteranos.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 6°. Honores en plazas públicas. Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto transferido por la Nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los veteranos.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 7°. Día del veterano. Establézcase como el día cívico del veterano el 26 de agosto de cada año, con el fin que su memoria se honrada.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 8°. Creación del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos. Créase el Fondo de Fomento Educativo para los Veteranos y su núcleo familiar, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los veteranos, que se encuentren registrados en los niveles uno (1), dos (2), y tres (3) del Sisbén o en los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2), y tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional y se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior.</p> <p>Parágrafo. La población definida en el artículo segundo de la Ley 1699 de 2013 no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 9°. Presupuesto y Funcionamiento del Fondo. El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del Fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al Fondo. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del Fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.</p>	
<p>Artículo 10. Beneficio en transporte público urbano. El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 11. Incentivo para la generación de empleo- no aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2° de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad; no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de vinculación.</p> <p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante el año que aplica dicho beneficio. A partir del segundo año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p>	<p>Artículo 11. Incentivo para la generación de empleo- no aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2° de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad; no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante <u>los tres primeros años</u> de vinculación.</p> <p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante <u>los años</u> que aplica dicho beneficio. A partir del <u>cuarto</u> año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p>
<p>Artículo 12. Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos. El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una ruta para la promoción del empleo y el emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia el literal a) del artículo 2° de la presente Ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.</p> <p>Parágrafo. Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.</p>	Sin modificaciones

<p>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS</p>
<p>Artículo 13. Beneficios sociales. Los veteranos tendrán los siguientes beneficios sociales:</p> <p>1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará por la generación de convenios con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivos, musicales, teatrales y artísticos, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los veteranos.</p> <p>2. Los veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.</p> <p>3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a deducir de la renta, el 25% del valor de las donaciones efectuadas por el sector privado; podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los veteranos referidos en la presente Ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 14. Beneficios Crediticios. Los Veteranos de la Fuerza Pública que cumplan con las condiciones de afiliación voluntaria de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrán acceder a los beneficios crediticios que la entidad disponga para los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro o pensión de invalidez; con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.</p> <p>En todo caso, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía deberá otorgar a los veteranos una tasa preferencial de interés, teniendo en cuenta la tasa promedio del mercado y las de la misma Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los veteranos de guerra, con una tasa preferencial de intereses.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 15. Beneficio en programas asistenciales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2º de la presente Ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al veterano que se creará en la presente Ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 16. Beneficio en importación. Los veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (1) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.</p>	<p>Artículo 16. Beneficio en importación. Los veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (1) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.</p> <p><u>Los veteranos de Guerra que en ocasión del conflicto se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo o impuesto a la importación de elementos tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación.</u></p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Parágrafo. El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre del veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.</p>	<p>Parágrafo 1°. El vehículo al que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre del veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.</p> <p>Parágrafo 2°. Los elementos descritos en el inciso segundo de este artículo, deberán ser para el uso personal del veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de Defensa Nacional en asocio con la DIAN.</p>
<p>Artículo 21. Artículo Nuevo. Liquidación de la pensión de invalidez. Los soldados e infantes de marina profesionales, así como los patrulleros de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.</p> <p>Parágrafo. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por cierto (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.</p>	<p>Artículo 17. <u>Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez.</u> Los soldados e infantes de marina profesionales, así como los patrulleros de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.</p> <p>Parágrafo. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por cierto (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.</p>
<p>Artículo 17. <u>Beneficios integrales sector privado.</u> El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados al Veterano, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 18 del proyecto sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 18. <u>Pérdida de los beneficios.</u> El Veterano de Guerra que haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.</p> <p>En tales casos, el Ministerio de la Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso primero del presente artículo se encuentren debidamente ejecutoriada.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 19 del proyecto sin modificaciones.</p>

<p>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS</p>
<p>Artículo 19. Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, coordinación y orientación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente ley y el diseño de la ruta de atención para los Veteranos.</p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión estará integrada por:</p> <p>El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.</p> <p>El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.</p> <p>El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</p> <p>El Ministro de Trabajo o su delegado.</p> <p>El Ministro de Educación Nacional o su delegado.</p> <p>El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.</p> <p>El Ministro de Cultura o su delegado.</p> <p>El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.</p> <p>El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.</p> <p>El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</p> <p>El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), o su delegado.</p> <p>El Director de Prosperidad Social o su delegado.</p> <p>El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o su delegado.</p> <p>Director de la Caja de Retiro de las FFMM o su delegado.</p> <p>Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o su delegado.</p> <p>Parágrafo 2°. La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado.</p> <p>Parágrafo 3°. Las funciones de la Comisión serán definidas en el Decreto Reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 20 del proyecto sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 20. Modificación artículo 4° de la Ley 1699 de 2013. Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 4° “<i>Financiación de Estudios</i>” de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así: “<i>Aquellos Pensionados por Invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años</i>”.</p> <p>Parágrafo. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carnet de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 21 del proyecto sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 21. Artículo nuevo. Liquidación de la pensión de invalidez. Los soldados e infantes de marina profesionales, así como los patrulleros de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.</p> <p>Parágrafo. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por cierto (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.</p>	Sin modificaciones y pasa a ser el artículo 17 del proyecto.
<p>Artículo 22. Exenciones Arancelarias. Los veteranos de Guerra que en ocasión del conflicto se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo o impuesto a la importación de elementos tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación.</p> <p>Parágrafo. Los elementos descritos, deberán ser para el uso personal del veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de la Defensa Nacional en asocio con la DIAN</p>	Se elimina el artículo y se incluye en la redacción del artículo 16 del proyecto.
<p>Artículo 23. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones y pasa a ser el artículo 22 del proyecto.

VII. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia favorable y en consecuencia solicito muy respetuosamente a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara de conformidad con las modificaciones propuestas anexamente.

Cordialmente,


EFRAÍN TORRES MONSALVO
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto crear y reglamentar el régimen de beneficios y políticas de bienestar para los

Veteranos y su núcleo familiar, así como rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por esos miembros de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, los Pensionados por Invalidez, a los Reservistas de Honor que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales; dada la misión constitucional y carga pública inusual a cargo de este grupo poblacional; quienes han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros que han dejado daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por los familias de esos héroes, lo que también los convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Veterano de Guerra: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez o quienes ostenten la distinción de reservista de honor; así como aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales.
- b) Beneficios: Licencias, exenciones, gracias a privilegios conferidos a los veteranos de guerra a causa de su participación en un conflicto armado interno o a nivel internacional como representante del Estado colombiano.
- c) Registro Único de Veteranos: Base de datos en la cual las Fuerzas Armadas, incluirán el registro de cada miembro que cumpla los requisitos establecidos por esta ley, para ser considerado veterano de guerra. En dicho registro se incluirá el núcleo familiar para los fines pertinentes.
- d) Núcleo Familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres.

Artículo 3°. Acreditación como veterano. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los mecanismos de acreditación de los Veteranos de la Fuerza Pública.

En todo caso, será acreditado como veterano cada miembro retirado de las fuerza pública perteneciente al Estado Colombiano sin importar el tiempo de permanencia dentro de sus instituciones siempre y cuando cumpla con lo estipulado en el literal a) del artículo 2° de la presente ley.

Para tal efecto creará el Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de los Veteranos de la fuerza pública para efectos de la presente ley

Parágrafo. La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a través de un carné que certifique ser merecedor de tal distinción; a

su vez será garante de que se otorguen a éstos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.

TÍTULO II

HONORES Y BENEFICIOS

CAPÍTULO I

Honores

Artículo 4°. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos. En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal se hará un Minuto de Silencio para conmemorar y honrar a los Veteranos.

Artículo 5°. Honores en medios masivos de comunicación. Los canales de televisión y emisoras de radio, públicas y privadas nacionales, concederán mensualmente un espacio de treinta (30) segundos al aire al Ministerio de Defensa Nacional para que transmita campañas alusivas a la honra de los Veteranos.

Artículo 6°. Honores en plazas públicas. Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto trasferido por la Nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los Veteranos.

Artículo 7°. Día del veterano. Establézcase como el Día Cívico del Veterano el 26 de agosto de cada año, con el fin que su memoria se honrada.

CAPÍTULO II

Beneficios en programas del Estado

Artículo 8°. Creación del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos. Créase el Fondo de Fomento Educativo para los Veteranos y su núcleo familiar, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los Veteranos, que se encuentren registrados en los niveles uno (1), dos (2), y tres (3) del Sisbén o en los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2), y tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional y se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior.

Parágrafo. La población definida en el artículo segundo de la Ley 1699 de 2013 no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo

Artículo 9°. Presupuesto y funcionamiento del fondo. El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos

anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 10. Beneficio en transporte público urbano. El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2 de la presente Ley, tendrán derecho a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.

Artículo 11. Incentivo para la generación de empleo- no aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2° de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad; no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los tres primeros años de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.

Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del cuarto año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

Artículo 12. Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos. El Ministerio de Trabajo articulará

con sus entidades adscritas la implementación de una ruta para la promoción del empleo y el emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.

Parágrafo. Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.

Artículo 13. Beneficios sociales. Los Veteranos tendrán los siguientes beneficios sociales:

1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará por la generación de convenios con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivos, musicales, teatrales y artísticos, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los veteranos.
2. Los Veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.
3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a deducir de la renta, el 25% del valor de las donaciones efectuadas por el sector privado; podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los Veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 14. Beneficios crediticios. Los Veteranos de la Fuerza Pública que cumplan con las condiciones de afiliación voluntaria de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrán acceder a los beneficios crediticios que la entidad disponga para los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro o pensión de invalidez; con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.

En todo caso, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía deberá otorgar a los veteranos una Tasa preferencial de interés, teniendo en cuenta la tasa promedio del mercado y las de la misma Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Así mismo, el Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas

de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los veteranos de guerra, con una tasa preferencial de intereses.

Artículo 15. Beneficio en programas asistenciales. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente Ley.

Artículo 16. Beneficio en importación. Los Veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (1) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.

Los veteranos de Guerra que en ocasión del conflicto se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo o impuesto a la importación de elementos tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación.

Parágrafo 1°. El vehículo al que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.

Parágrafo 2°. Los elementos descritos en el inciso segundo de este artículo, deberán ser para el uso personal del veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de la Defensa Nacional en asocio con la DIAN.

Artículo 17. Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez. Los soldados e infantes de marina profesionales, así como los patrulleros de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

Parágrafo. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en

combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por cierto (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Beneficios integrales

Artículo 18. Beneficios integrales sector privado. El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados al Veterano, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Pérdida de beneficios

Artículo 19. Pérdida de los beneficios. El Veterano de Guerra que haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.

En tales casos, el Ministerio de la Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo 3 de la presente ley.

La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.

Parágrafo. Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso primero del presente artículo se encuentren debidamente ejecutoriada.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano

Artículo 20. Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, coordinación y orientación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente Ley y el diseño de la ruta de atención para los Veteranos.

Parágrafo 1°. La Comisión estará integrada por:

El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.

- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- El Ministro de Trabajo o su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de Cultura o su delegado.
- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), o su delegado.
- El Director de Prosperidad Social o su delegado.
- El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), o su delegado.

Director de la Caja de Retiro de las FFMM o su delegado.

Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o su delegado.

Parágrafo 2°. La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado

Parágrafo 3°. Las funciones de la Comisión serán definidas en el Decreto Reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO VI CAPÍTULO I

Disposiciones varias

Artículo 21. *Modificación artículo 4° de la ley 1699 de 2013.* Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 4° - “*Financiación de Estudios*” de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así: “*Aquellos Pensionados por Invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años*”.

Parágrafo. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carnet de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente Artículo.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su

promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,


EFRAÍN TORRES MONSALVO
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2018, ACTA NÚMERO 27 DE 2018, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto crear y reglamentar el régimen de beneficios y políticas de bienestar para los Veteranos y su núcleo familiar, así como rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por esos miembros de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, los Pensionados por Invalidez, a los Reservistas de Honor que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales; dada la misión constitucional y carga pública inusual a cargo de este grupo poblacional; quienes han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros que han dejado daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por los familias de esos héroes, lo que también los convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Veterano de Guerra:** Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez o quienes ostenten la distinción de reservista de honor; así como aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales.

b) **Beneficios:** Licencias, exenciones, gracias a privilegios conferidos a los veteranos de guerra a causa de su participación en un conflicto armado interno o a nivel internacional como representante del Estado colombiano.

c) **Registro Único de Veteranos:** Base de datos en la cual las Fuerzas Armadas, incluirán el registro de cada miembro que cumpla los requisitos establecidos por esta ley, para ser considerado veterano de guerra. En dicho registro se incluirá el núcleo familiar para los fines pertinentes.

d) **Núcleo Familiar:** Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres.

Artículo 3°. Acreditación como veterano. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los mecanismos de acreditación de los Veteranos de la Fuerza Pública.

En todo caso, será acreditado como veterano cada miembro retirado de las fuerza pública perteneciente al Estado colombiano sin importar el tiempo de permanencia dentro de sus instituciones siempre y cuando cumpla con lo estipulado en el literal a) del artículo 2° de la presente ley.

Para tal efecto creará el Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de los Veteranos de la fuerza pública para efectos de la presente ley

Parágrafo. La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a través de un carné que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a éstos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.

TÍTULO II

HONORES Y BENEFICIOS

CAPÍTULO I

Honores

Artículo 4°. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos. En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal se hará un Minuto de Silencio para conmemorar y honrar a los Veteranos.

Artículo 5°. Honores en medios masivos de comunicación. Los canales de televisión y emisoras de radio, públicas y privadas nacionales, concederán mensualmente un espacio de treinta (30) segundos al aire al Ministerio de Defensa Nacional para que transmita campañas alusivas a la honra de los Veteranos.

Artículo 6°. Honores en plazas públicas. Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto trasferido por la Nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los Veteranos.

Artículo 7°. Día del Veterano. Establézcase como el Día Cívico del Veterano el 26 de agosto de cada año, con el fin que su memoria se honrada.

CAPÍTULO II

Beneficios en programas del Estado

Artículo 8°. Creación del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos. Créase el Fondo de Fomento Educativo para los Veteranos y su núcleo familiar, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los Veteranos, que se encuentren registrados en los niveles uno (1), dos (2), y tres (3) del Sisbén o en los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2), y tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional y se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior.

Parágrafo. La población definida en el artículo segundo de la Ley 1699 de 2013 no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo

Artículo 9°. Presupuesto y funcionamiento del fondo. El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 10. Beneficio en transporte público urbano. El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2 de la presente Ley, tendrán derecho a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.

Artículo 11. Incentivo para la generación de empleo- no aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2° de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad; no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar

por tales trabajadores afiliados durante los tres primeros años de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.

Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del cuarto año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

Artículo 12. Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos. El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una ruta para la promoción del empleo y el emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.

Parágrafo. Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.

Artículo 13. Beneficios sociales. Los Veteranos tendrán los siguientes beneficios sociales:

1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará por la generación de convenios con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivos, musicales, teatrales y artísticos, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los veteranos.

2. Los Veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.

3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a deducir de la renta, el 25% del valor de las donaciones efectuadas por el sector privado; podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los Veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 14. Beneficios crediticios. Los Veteranos de la Fuerza Pública que cumplan con las condiciones de afiliación voluntaria de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrán acceder a los beneficios crediticios que la entidad disponga para los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro o pensión de invalidez; con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.

En todo caso, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía deberá otorgar a los veteranos una Tasa preferencial de interés, teniendo en cuenta la tasa promedio del mercado y las de la misma Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Así mismo, el Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los veteranos de guerra, con una tasa preferencial de intereses.

Artículo 15. Beneficio en programas asistenciales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.

Artículo 16. Beneficio en importación. Los Veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (01) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.

Parágrafo 1°. El vehículo al que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará

la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Beneficios generales

Artículo 17. Beneficios integrales sector privado. El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados al Veterano, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Pérdida de beneficios

Artículo 18. Pérdida de los beneficios. El Veterano de Guerra que haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.

En tales casos, el Ministerio de la Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo 3° de la presente ley.

La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.

Parágrafo. Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso primero del presente artículo se encuentren debidamente ejecutoriada.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano

Artículo 19. Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, coordinación y orientación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente ley y el diseño de la ruta de atención para los Veteranos.

Parágrafo 1°. La Comisión estará integrada por:

El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.

- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- El Ministro de Trabajo o su delegado.

- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de Cultura o su delegado.
- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), o su delegado.
- El Director de Prosperidad Social o su delegado.
- El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o su delegado.
- Director de la Caja de Retiro de las FFMM, o su delegado.
- Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o su delegado.

Parágrafo 2°. La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

Parágrafo 3°. Las funciones de la Comisión serán definidas en el Decreto Reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

Disposiciones varias

Artículo 20. Modificación artículo 4° de la ley 1699 de 2013. Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 4° - “Financiación de Estudios” de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así: “*Aquellos Pensionados por Invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años*”.

Parágrafo. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carnet de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.

Artículo 21. Artículo nuevo. Liquidación de la pensión de invalidez. Los soldados e infantes de marina profesionales, así como los patrulleros de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del

orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

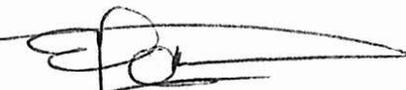
Parágrafo. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de Policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del último salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.

Artículo 22. Artículo nuevo. Exenciones arancelarias. Los Veteranos de Guerra que en ocasión del conflicto se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo o impuesto a la importación de elementos tecnológicos, estéticos o cosméticos, que contribuyan a su rehabilitación.

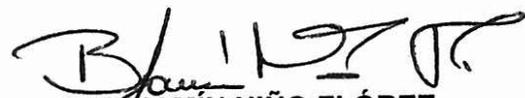
Parágrafo. Los elementos descritos, deberán ser para el uso personal del Veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de Defensa en asocio con la DIAN.

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En sesión del día 30 de mayo de 2018, fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 234 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 17 de mayo de 2018, Acta 26, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



EFRAÍN TORRES MONSALVO
Presidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
* * *